



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-320/2023

**RECURRENTE:** ADOLFO FRANCISCO  
VOORDUIN FRAPPE<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEDE EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

**COLABORÓ:** BRENDA DURAN SORIA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia que la Ley prevé para dicho medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG443/2023<sup>5</sup>.** El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> emitió el acuerdo INE/CG443/2023, a través del cual aprobó la convocatoria<sup>7</sup> y lineamientos<sup>8</sup> para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal electoral para el registro de candidaturas independientes a la presidencia del país, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, inconforme o promovente.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> En subsiguiente, Sala Superior.

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22.pdf>

<sup>6</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>7</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22-a1.pdf>

<sup>8</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22-a4.pdf>

<sup>9</sup> En la convocatoria se estableció que las personas que desearan postularse mediante candidaturas independientes a los mencionados cargos deberían hacerlo del conocimiento a partir del día siguiente a su publicación, a través de la presentación de su manifestación de intención ante las respectivas instancias del INE,

Es importante precisar que en el inciso b) del numeral 2 de la base cuarta de la convocatoria se estableció que la manifestación de intención debía acompañarse de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

**2. Manifestación de intención.** El veintiuno de septiembre, el recurrente acudió ante la Junta Local Ejecutiva<sup>10</sup> del INE en la Ciudad de México, a fin de presentar los documentos relacionados con su manifestación de intención para participar en una candidatura independiente a senaduría por el principio de mayoría relativa.

De acuerdo con el acuse de recepción de documentación, en relación con el requisito consistente en presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, se indicó como observación lo siguiente: **\*\*Se presenta tarjeta de Ejecutivo de BBVA en el que manifiesta “se encuentra en trámite apertura de cuenta”.**

**3. Requerimiento.** En la misma fecha, a través del oficio INE/JLE-CM/8008/2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local informó al promovente que, una vez analizada la información y documentación remitida, se identificó que carecía del requisito relativo a presentar *“Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de Ciudadanos Diversos A.C.”*.

Ante ello, se requirió al promovente para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación solicitada; bajo el apercibimiento de que, en caso de no recibirse respuesta dentro del plazo señalado o que con ella no se remitiera la documentación e información solicitada, la manifestación de intención **se tendría por no presentada**.

**4. Negativa de registro de aspirante** El veintiséis de septiembre, mediante oficio INE/JLE-CM/8188/2023, la Vocal Ejecutiva de la JLE indicó al promovente que se cumplió el plazo otorgado sin que cumpliera con el requerimiento.

---

precisándose que para el cargo de presidencia se debía presentar ante la Secretaría Ejecutiva con fecha límite el siete de septiembre, para el cargo de senaduría ante la Junta Local Ejecutiva con fecha hasta el veintiuno de septiembre y para el cargo de diputación ante la Junta Distrital Ejecutiva, con fecha límite el veintinueve de septiembre.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Junta Local o JLE.



Por tanto, dado que no complementó los requisitos omitidos, se hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada su manifestación de intención para la aspiración a la candidatura independiente solicitada.<sup>11</sup>

**5. Juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-459/2023.** A fin de controvertir el oficio señalado en el párrafo que antecede, el treinta de septiembre, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

El diez de octubre, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la autoridad competente para conocer y resolver de la controversia, porque la materia de impugnación se vinculaba con la aspiración del ahora recurrente de participar, a través de una candidatura independiente, por una senaduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a esa entidad federativa.

**6. Sentencia controvertida.** El diecinueve de octubre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el oficio INE/JLE-CM/8188/2023, en el que se tuvo por no presentada la citada manifestación de intención.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintidós de octubre, el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior.

**8. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-320/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda del recurso de reconsideración interpuesta contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 289, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del INE.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda interpuesta es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse** de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>13</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>14</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>19</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>17</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>22</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>23</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>24</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>25</sup>.
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia<sup>26</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2 Contexto.** El presente asunto se enmarca en la manifestación de intención de un ciudadano que se auto adscribe como integrante de la comunidad de la diversidad sexual, para participar como aspirante a una candidatura independiente a una Senaduría en el marco del proceso electoral federal actualmente en curso.

Al respecto, de constancias de autos se advierte que el hoy recurrente presentó su escrito de intención ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, acompañando diversa documentación anexa para la

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

satisfacción de los requisitos que impone la normatividad vigente para dicho propósito.

Sin embargo, por cuanto hace al requisito relativo a exhibir *“la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña”*, en el acuse de recibo correspondiente se precisó que el interesado únicamente presentó la *“tarjeta de Ejecutivo de BBVA en el que manifiesta «se encuentra en trámite apertura de cuenta»”*.

Con motivo de ello, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local respectiva notificó al recurrente el oficio INE/JLE-CM/8008/2023, en el que le hizo de su conocimiento que su manifestación de intención se encontraba incompleta, precisamente por carecer de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de su Asociación Civil Ciudadanos Diversos. Por lo que le fue requerida la presentación de dicha documental, dentro de un término máximo de cuarenta y ocho horas. Aperciéndolo que, en caso de no atender dicho requerimiento, se tendría por no presentada su solicitud.

Transcurrido dicho plazo, el pasado veintiséis de septiembre la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del INE le notificó al recurrente el oficio INE/JLE-CM/8188/2023, en el que se le informó que se hacía efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se tuvo por no presentada su manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente.

Contra dicha comunicación, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía que, por razón de competencia<sup>27</sup>, conoció la Sala Regional Ciudad de México.

**2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.** El pasado diecinueve de octubre de este año, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar el oficio controvertido por el hoy recurrente, de acuerdo con lo siguiente:

- Las dificultades que narró el inconforme en su demanda para la apertura de la cuenta bancaria solicitada no justifican otorgarle un tratamiento excepcional que lo libere de su obligación de presentar

---

<sup>27</sup> En virtud de lo resuelto por esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario SUP-JDC-459/2023.



toda la información y documentación requerida para su avisto de intención dentro del plazo previamente establecido en la Convocatoria.

- Los plazos señalados en la Convocatoria para el registro de aspirantes a candidaturas independientes fueron hechos del conocimiento de todas las personas interesadas desde el momento de su publicación, lo que le permitió conocer con suficiente anticipación las fechas límite y requisitos necesarios para participar por esta vía en el proceso electoral federal en curso.
- Transcurrieron sesenta y dos días naturales desde el veintiuno de julio y hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, para que las personas interesadas en ser aspirantes a una candidatura independiente para Senaduría pudieran tramitar y obtener los documentos necesarios para ser presentados junto con sus manifestaciones de intención, incluyendo el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil donde se recibiría el financiamiento para sus actividades.
- Por tanto, no es posible atribuir a la autoridad electoral los obstáculos narrados por el inconforme para obtener dicho documento, así como tampoco se desprende que estas dificultades hayan sido producto de alguna posible discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género.
- Por lo que no es posible concederle al promovente un trato diferenciado en su aspiración a obtener una candidatura independiente, basado en una perspectiva inclusiva por razón de su pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.
- El inconforme tampoco acredita su dicho respecto a que el contrato de apertura de cuenta que, finalmente, manifiesta haber obtenido hasta el veintiséis de septiembre, haya sido enviado por correo electrónico a los funcionarios públicos del INE que manifiesta en su demanda. Sin que pase desapercibido que, en dicha fecha, también ya había fenecido el plazo del veintiuno de septiembre para la presentación de tal documentación.
- A partir de lo anterior, y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se calificó como legal la actuación de la Junta Local Ejecutiva del INE, en cuanto al requerimiento que le formuló al

recurrente para la presentación de la documentación faltante, así como respecto a la consecuencia derivada de la omisión de atender dicho requerimiento.

- Por lo que también resulta infundado el planteamiento sobre la supuesta falta de exhaustividad, motivación y fundamentación del oficio controvertido, en tanto que la responsable actuó conforme a la norma al advertir que el solicitante había omitido presentar la documentación requerida para la procedencia de su aviso de intención, en observancia a lo previsto en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, así como en la Convocatoria respectiva.
- Por otro lado, se calificó de insuficiente la leyenda asentada en su acuse de recibo de su manifestación de intención acerca de que la apertura de cuenta se encontraba en trámite por una persona ejecutiva del banco BBVA, ya que ello no satisface el requisito expreso de la presentación del contrato de apertura de cuenta en cuestión.
- Finalmente, respecto al alegato del accionante sobre que no había recibido respuesta por parte del Consejo General del INE para ser orientado sobre la viabilidad de presentar una reforma legal destinada a regular las candidaturas independientes para Senadurías, la Sala responsable únicamente refirió que de las constancias de autos no se desprende que dicho escrito se haya presentado ante el máximo órgano de dirección del Instituto, en tanto que solo se exhibió como anexo a su escrito de intención. Por lo que tendría que presentarlo ante dicha instancia para los efectos conducentes.

**2.4. Resumen de agravios.** En contra de dicha resolución, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en donde alega la ilegalidad de la sentencia, al tenor de los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la Constitución general reconoce el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular, incluyéndose la posibilidad de hacerlo por la vía independiente respecto de las candidaturas que registren los partidos políticos y coaliciones. Por lo que, a su juicio,



el ejercicio de dicho derecho debe ser interpretado de acuerdo con el marco constitucional y convencional más favorable;

- Que si bien en la sentencia recurrida se habla de los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad e igualdad, estos se aplican de manera diferenciada atendiendo a la persona a la que se pueda beneficiar, refiriéndose a que en el proceso electoral federal 2017-2018 sí fueron extendidos los plazos, términos y condiciones para el registro de una candidatura independiente a la Presidencia de la República y otros ocho aspirantes a candidaturas independientes de Senadurías;
- Que en la sentencia se refiere que los obstáculos para obtener la apertura de la cuenta bancaria requerida para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente no son atribuibles a la autoridad electoral, pero dejándose de observar que esas dificultades tampoco le son oponibles al recurrente, pues los trámites administrativos y bancarios están fuera de su control;
- Que la Sala responsable no analizó las particularidades del caso bajo una perspectiva de inclusión, en razón de su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad. Máxime que no solicita la dispensa del requisito omitido, sino una ponderación justa y equitativa para que se le prorrogue el plazo para su entrega; y
- Que la sentencia carece de exhaustividad, dado que la responsable no fundó ni motivó su resolución pese a que la cuenta bancaria que le fue originalmente observada ya se encuentra contratada, con independencia de que sigue en trámite la apertura en otras instituciones de crédito. Añade que en momento alguno se valoraron los correos electrónicos que remitió al personal del INE donde informó la contratación de la cuenta bancaria exigida.

**2.5. Caso concreto.** Del análisis de la resolución controvertida, así como de los extremos del medio de impugnación que ahora se analiza, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. Ya que ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad que se hacen valer, es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba resolver, en última instancia, este órgano

jurisdiccional, por lo que no se justifica la revisión extraordinaria de la determinación dictada por la Sala Regional responsable.

Al respecto, de la cadena impugnativa que obra en autos, es posible advertir que los motivos de inconformidad se han centrado en un estudio de estricta legalidad, relacionados con el incumplimiento de los requisitos que establece la normativa electoral para que la ciudadanía pueda solicitar su registro como aspirante a una candidatura independiente en el proceso electoral federal que está en curso.

Concretamente, la *litis* que fue sometida a conocimiento de la Sala responsable se constriñó exclusivamente a resolver si fue o no jurídicamente correcta la determinación asumida por la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en la que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del recurrente para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente para una Senaduría federal, al incumplir con el requisito relacionado con la presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil en la que recibiría y administraría el financiamiento de sus actividades.

De tal suerte que la problemática atendida por la Sala Regional no involucró ni ameritó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior a entrar a revisar mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la persona recurrente alega la supuesta conculcación de su derecho votar y ser votada, así como un indebido análisis de la responsable desde una perspectiva de inclusión y no discriminación, en atención a su pertenencia a las comunidades de la diversidad sexual y de género.

Sin embargo, tales planteamientos resultan insuficientes para actualizar la procedencia excepcional del presente medio de impugnación, en tanto que sus argumentos se circunscriben a la misma pretensión, que es que esta Sala Superior analice en una ulterior instancia la legalidad de la determinación asumida por la Junta Local Ejecutiva del INE que tuvo por no presentada su escrito de intención por incumplimiento a los requisitos legal y reglamentariamente exigidos para tal efecto.



Es por ello que este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la controversia resuelta por la Sala responsable se limitó a la valoración de aspectos probatorios y al análisis de los planteamientos por los que el recurrente consideró que era dable dar trámite a su aviso de intención para aspirar a obtener la candidatura independiente a un Senador, lo que constituyen aspectos de mera legalidad.

Máxime que, en el presente medio de impugnación, el recurrente insiste en planteamientos que ya fueron desestimados por la responsable desde la instancia previa, como son: **i)** la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado y, ahora, de la sentencia regional; **ii)** la falta de exhaustividad; **iii)** la omisión de analizar el caso bajo una perspectiva de inclusión y no discriminación; y **iv)** las razones por las que insiste que la no presentación del contrato de apertura de una cuenta bancaria dentro del plazo que le fue exigido obedeció a causas ajenas a su voluntad.

Por lo que resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar el oficio primigeniamente controvertido.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*